



“2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 15/2023-4-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 172/2018-1.  
CONTROVERSIA FAMILIAR.  
REVISIÓN DE OFICIO.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** los autos del Toca Civil 15/2023-4-16, formado con motivo de la **REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 172/2018-1 relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por [No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra [No.2] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**; y,

### RESULTANDOS:

1.- El dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, se dictó la sentencia definitiva que es materia de revisión oficiosa<sup>1</sup>, puntos resolutive de la misma que a la letra dicen:

**“PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio y la **vía** elegida es la correcta

<sup>1</sup> Visible de fojas 203 a la 212 del expediente.

de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora [No.3] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no probó su acción de reconocimiento de paternidad respecto del menor [No.4] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra del demandado [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien compareció a juicio sin oponer defensas o excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia, se declara improcedente la acción intentada contra el demandado [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al no haberse probado que sea el padre biológico del menor de edad [No.7] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

**CUARTO.** Esta sentencia será revisada de oficio por el Superior, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, por lo que notificadas las partes deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico para su revisión.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

2.- En cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia de origen, se abrió de oficio la segunda instancia para revisar la legalidad del mencionado fallo, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente, motivo por el cual, la Juzgadora primaria remitió a esta Alzada los autos originales para substanciar dicha revisión, misma que fue recibida el veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés; y por así permitirlo los autos, mediante



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo de veinticinco de enero de este mismo año, se ordenó turnar los mismos para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### I.- COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

#### II.- ESTUDIO DEL CASO.

Atendiendo a que la sentencia dictada en el presente juicio, está sujeta a revisión de oficio, esta Sala se aboca a su estudio.

El artículo 453 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, dispone respecto de las sentencias que se dicten en los juicios de paternidad, lo siguiente:

*"... Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen, ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta".*

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza del juicio de origen, en el cual no pueden aplicarse con rigidez las normas establecidas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho, toda vez que en este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4<sup>o</sup> sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho familiar mexicano está dirigido a proteger y delimitar las relaciones de

---

<sup>2</sup> Art. 4o.- (DEROGADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)  
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 1999)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000)(F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)



“2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 15/2023-4-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 172/2018-1.  
CONTROVERSIA FAMILIAR.  
REVISIÓN DE OFICIO.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parentesco, como en la especie acontece, toda vez que se trata de una controversia de relativa a la Paternidad.

Robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial que se encuentra visible en la Novena Época, del Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXXIII, de Marzo del dos mil once, en la Página 2133, con número de Registro 162,604 y tesis I.5o.C. J/11, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.**  
*En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.*

Así como en la tesis aislada que se encuentra visible en la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

XXXIV, de Agosto de dos mil once, página 1374, con número de registro 161 279, Tesis I.5o.C.147 C, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.** Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores”.



“2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 15/2023-4-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 172/2018-1.  
CONTROVERSIAS FAMILIAR.  
REVISIÓN DE OFICIO.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada que aparece en la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de dos mil cuatro, página 1831, con número de registro 180 551, tesis IV.2o.C.27 C, bajo el texto y rubro que a la letra dicen:

**“PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO DE. EL TRIBUNAL DE ALZADA CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES PROCESALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** En los artículos 441 y 446, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León se establece una especie de revisión oficiosa en los procedimientos relacionados con los derechos de menores o incapaces, pues si bien se requiere la interposición del recurso de apelación, no es necesaria la expresión de agravios para que el ad quem examine la sentencia del juzgador de primer grado, con la misma amplitud y facultades que éste, por tanto, no se encuentra supeditado a que la litis en el segundo grado sea planteada en los agravios, sino que debe hacer la revisión del fallo con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al Juez en todo, para examinar el juicio y la legalidad de la sentencia recaída. Luego, en estos casos resulta inaplicable la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 8/2001, de rubro: **“APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).”**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 5, toda vez que uno de los argumentos torales que originaron tal criterio fue "Que no existía en la legislación adjetiva examinada, precepto legal alguno que facultara al tribunal de segunda instancia a ocuparse de dichas violaciones" y, en la especie, sí existe normatividad que faculte".*

En ese sentido esta Alzada procede a revisar la legalidad de la sentencia pronunciada por la juez del conocimiento en el asunto que nos ocupa, por lo que al advertirse que:

**A).- En el considerando I**, la Juez de origen, se estimó competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73** fracción VII del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, lo cual resulta correcto.

En consecuencia es incuestionable la competencia que le asiste a la A quo para juzgar la controversia sometida a su consideración, lo anterior es así, ya que de las constancias que integran los autos se desprende que el domicilio del infante **[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, en compañía de la actora se encuentra ubicado en **[No.9]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, donde la primigenia ejerce jurisdicción, siendo el competente para conocer y resolver la cuestión planteada ahora motivo de revisión.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La A quo, hizo mención que la vía elegida por la parte actora era la procedente de acuerdo al artículo **452 y 452 bis** del Código Procesal Familiar aplicable al Estado de Morelos; lo anterior es fundado y correcto.

**B).** En el **Considerando III**, la A quo aborda la legitimación activa y pasiva de las partes, fundamentando para ello su determinación en el artículo **40** de la Ley Adjetiva Familiar del Estado, lo cual resulta acertado, ya que éste dispone entre otras cosas que:

*“**LEGITIMACIÓN DE PARTE.-** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.*

Teniendo la Juez inferior, por acreditada la legitimación de las partes con la copia certificada del acta de nacimiento del presunto hijo, acta número **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]**, registrada a nombre del infante **[No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en el Libro **[No.12] ELIMINADO el número 40 [40]** del Registro Civil de

[No.13]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] misma que en el apartado de progenitores únicamente se encuentra inserto el nombre de la madre [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

Análisis que se encuentra ajustado conforme a derecho, debido a que la citada documental tiene la naturaleza de ser un documento público, al cual salvo prueba en contrario, se le debe otorgar pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo **405** y fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia por haberse expedido por funcionario público.

Aunado a lo anterior la A quo analizó que [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en representación del infante [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]., se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento de paternidad, pues representa los intereses del infante a quien ha de reconocerse.

**C).-** En el **considerando IV**, la juez de origen entró al estudio de fondo de la presente controversia.

Tocante a la revisión de dicho apartado, se considera pertinente mencionar que,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los autores  
[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su libro denominado *Derecho de Familia y Sucesiones*, al abordar el tema denominado “**PATERNIDAD Y FILIACIÓN**”, refieren que la segunda fuente del Derecho de Familia es la procreación, es decir que una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y el hijo de ambos.

Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres, la maternidad queda involucrada en este concepto, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo.

La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

El nacimiento de un niño puede ocurrir dentro o fuera de matrimonio; cuando acaece de una pareja casada legalmente se habla de filiación matrimonial o legítima y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se

encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural. Al respecto el artículo 198 del Código Familiar dispone:

**“ARTÍCULO 198.- RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.**  
*La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.*

En ese sentido, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, tal como lo señala la ley sólo puede establecerse de dos formas:

1.- Reconocimiento voluntario;

**2.- Reconocimiento por resolución judicial.**

En el caso concreto, es la segunda hipótesis la que se actualizó en el juicio de origen, toda vez que se trata de una pretensión ejercida por [No.18] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en representación del infante [No.19] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**., y que consistente en el reconocimiento de la paternidad a cargo del demandado respecto del citado infante.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer término, se debe partir de que, es acertado que la juez primigenia haya establecido como eje rector el interés superior del infante involucrado en el juicio.

En ese sentido es ajustado a derecho su actuar, al considerar que no obstante la inactividad por más de seis meses e incluso el desistimiento de la acción, no podrían ser consideradas, pues en términos del artículo 18 del Código Procesal Familiar en vigor, el desistimiento produciría que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo que en lógica implicaría la pérdida de eficacia de las actuaciones practicadas, incluso la pericial en ADN.

También es correcto el actuar de la Juzgadora primigenia al delimitar el estudio del caso a determinar que la actora [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] solicitó el Reconocimiento de la Paternidad y filiación, contra [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y que para determinar la procedencia o improcedencia de la misma haya iniciado con el análisis de la prueba pericial genética realizada por la especialista en la materia y designada por la propia Juzgadora, es decir la perito [No.22] ELIMINADO Nombre del Perito Particu

lar\_[13], lo que no violentó de forma alguna los intereses del infante, pues dicha probanza es la idónea para determinar la relación que pudiera existir entre el demandado [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y el menor [No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15].

Probanza con la que se puede garantizar verazmente el **derecho de los infantes a conocer su identidad**, derecho que se encuentra elevado a rango Constitucional en el artículo 4o. que en lo conducente, reza lo siguiente:

*"Artículo 4o. " Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento..."*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado mexicano, establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño<sup>3</sup> (artículo

---

<sup>3</sup> El concepto de interés superior del niño ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto, son obligatorios) de la siguiente manera: "... la expresión 'interés superior del niño', consagrada en el artículo 3o. de la Convención



“2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 15/2023-4-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 172/2018-1.  
CONTROVERSIA FAMILIAR.  
REVISIÓN DE OFICIO.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3o.); asimismo, dicha convención estipula que tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7o.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8o.)

En concordancia con lo anterior, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero), establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

---

sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño." Opinión Consultiva 17/2002, página 65, párrafo final.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En efecto, el artículo 212 del Código Procesal Familiar establece:

**“ARTÍCULO 212.- INVESTIGACIÓN PERMITIDA DE LA PATERNIDAD.** *La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:*  
*I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*  
*II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre. La posesión de estado se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento;*  
*III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; y*  
*IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre”.*

Los derechos de los niños que se especificaron en los párrafos precedentes, dentro de los cuales se incluye el derecho a su identidad, implican que éstos pueden demandar la paternidad y ofrecer en el procedimiento cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador, entre los cuales se encuentra la **prueba pericial en genética de sus supuestos progenitores.**

De lo anterior se advierte la extrema necesidad de proseguir aún de oficio la investigación de la filiación de un infante una vez que se ha dado inicio al juicio correspondiente.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ante esto, es menester preguntarnos qué tipo de hallazgos científicos pueden y deben ser admitidos para orientar la toma de decisiones jurisdiccionales y permitir con ello que los tribunales impartan justicia, al hacer que los juzgadores profieran sus fallos de una manera más informada cuando se enfrentan a ámbitos del conocimiento que, como ya se anotó, van más allá del conocimiento ordinario del derecho.

En todo caso, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

1. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y

2. Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate:

**a.** Haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;

**b.** Haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;

**c.** Se conozca su margen de error potencial, y

**d.** Existan estándares que controlen su aplicación.

Partiendo de estos criterios, la realización de las pruebas de ADN satisfacen los lineamientos anteriores.

Aún, cuando la realización de la prueba general de ADN puede hacerse con diversos elementos propios de un cuerpo, en el caso concreto, la prueba de ADN se realiza a partir de la extracción de muestras de sangre o saliva tanto del presunto padre como del presunto hijo, para compararlas y determinar así las relaciones de filiación.

El ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados. Se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo. La unidad estructural y funcional básica de los seres humanos, como la de cualquier ser vivo, es la célula. Cada una de las células de un organismo humano consta de un núcleo en el cual se encuentra la cromatina. La cromatina se organiza en pequeños cuerpos llamados cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga de ADN formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula en el desarrollo o en el mantenimiento de las funciones del cuerpo. La cadena de ADN contiene muchos genes y esos genes son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los órganos del cuerpo humano. Este ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células del cuerpo humano.

Por lo que, precisamente toda persona tiene una combinación genética de cada uno de sus padres, y con ello es factible que, a través de diversos métodos científicos, al realizar las pruebas de ADN puedan determinarse sus relaciones de filiación.

Por ese grado de certeza, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque

está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Bajo el criterio anterior, este Tribunal de Alzada determina que la A quo realizó correctamente el desahogo y la valoración de la prueba **Pericial en materia de Genética**, toda vez, que del dictamen rendido para tal efecto por la perito designada, fue presentado mediante escrito de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, siendo ratificado ese mismo día, ante la presencia judicial, como se desprende a foja 184 del expediente principal.

En ese sentido, atinadamente la A quo señala que dicha prueba fue desahogada con las formalidades legales ya que, **se desarrolló con la metodología, técnicas, genotipos encontrados, incide de paternidad, es decir, para el caso particular del perito es sincera, veraz y acertada, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada,**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundada y conveniente, es decir, su peritaje se encuentra debidamente fundado y claro en sus conclusiones, la que valoró en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Además, se advierte la congruencia interna de la sentencia pues la Juzgadora consideró que, en la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones, en este caso velar por el supremo derecho del niño a obtener, entre otros, su identidad, filiación y origen genético, que finalmente lo ayudarán a su pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico.

No obstante que la valoración de la prueba pericial es de naturaleza libre, la Juzgadora explicó y valoró de manera clara y objetiva el dictamen, del cual en su conclusión como lo refiere en el fallo se advierte que, la perito designada fue **concluyente** en determinar que **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** del menor de edad **[No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**., dando como resultado a la **probabilidad de paternidad obtenida del 0%** (cero por ciento).

Aunado a lo anterior, la A quo valoró las pruebas **Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones**, las que de conformidad con lo que establecen los preceptos 397 y 398 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, y que de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la Juzgadora para considerar válidamente que el demandado [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] no es padre biológico del menor [No.28] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Tribunal de Alzada considera que quedó demostrado que la acción de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovida por [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por su propio derecho contra [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es improcedente al no haberse probado los lazos paterno filiales que le une al demandado con el infante de iniciales [No.31] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., resultando correcto el actuar de la A quo; como se advierte del Considerando IV del fallo ahora en revisión.



“2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 15/2023-4-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 172/2018-1.  
CONTROVERSIA FAMILIAR.  
REVISIÓN DE OFICIO.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Determinación que ha sido tomada así, buscando no afectar los derechos del infante, dado que en respeto irrestricto a sus derechos, éste tiene derecho a conocer a su conocer su filiación, razón por la cual quedó justificado la prueba de ADN que le fue practicada, a pesar de que el resultado no haya sido favorable para determinar la identidad de su padre.

Por todo lo anterior, debe **CONFIRMARSE** en sus términos la sentencia definitiva dictada por la A quo el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 410, 412, 413, 453, 569, 570, 572, 582, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Órgano de revisión y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante; y, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SILVIA RUIZ CASTAÑEDA**, quien da fe.





“2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 15/2023-4-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 172/2018-1.  
CONTROVERSIA FAMILIAR.  
REVISIÓN DE OFICIO.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.9 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación



“2023, Año de Francisco Villa,  
El Revolucionario del pueblo”

TOCA CIVIL: 15/2023-4-16.  
EXPEDIENTE CIVIL: 172/2018-1.  
CONTROVERSIAS FAMILIAR.  
REVISIÓN DE OFICIO.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.